

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L. PARA LA CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES VALDEQUINTEROS I Y VALDEQUINTEROS II EN LA SET SANTA MARINA TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Expediente CFT/DE/208/21

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de enero de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto

El 30 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L. (en adelante, MAIRENA) en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- El 31 de agosto de 2021 MAIRENA solicitó acceso y conexión en el nudo SET Santa Marina para dos instalaciones de su titularidad (Valdequinteros I y Valdequinteros II).

- El 27 de octubre de 2021 y el 28 de octubre de 2021 se recibieron respuestas de la distribuidora denegando la solicitud relativa a Valdequinteros I y Valdequinteros II, respectivamente, indicando que no es posible la conexión de nuevas posiciones de línea y que la capacidad de acceso en el nudo solicitado sin necesidad de refuerzos en el mismo es de 0 MW.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por MAIRENA que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de las comunicaciones por la que E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. deniega el acceso a la red de distribución es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Según reconoce la propia MAIRENA en su escrito de interposición de conflicto, las comunicaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la que se le denegó el acceso a la red de distribución fueron notificadas el sábado 27 y 28 de noviembre de 2021 respectivamente: *“Que, en fecha 27 de octubre para Valdequinteros I, y 28 del mismo mes para Valdequinteros II, recibimos respuesta a nuestra solicitud de acceso y conexión”* [folio 3 del expediente].

Por lo tanto, teniendo en consideración que **el plazo de un mes para la interposición del conflicto relativo a las solicitudes de Valdequinteros I y Valdequinteros II venció el lunes 29 de noviembre de 2021 (el sábado 27 de noviembre de 2021 y el domingo 28 de noviembre de 2021 fueron inhábiles), la interposición del conflicto de acceso con fecha 30 de noviembre de 2021 resulta extemporánea**, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto entre operadores para el acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la mercantil FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L.